

## REGLAMENTO (CEE) N° 580/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

relativo a determinadas medidas transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en adelante denominada « el Acta », y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que, en virtud del artículo 394 del Acta, la aplicación a España y Portugal de la normativa comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas queda aplazada hasta el 1 de marzo de 1986; que, en consecuencia, el régimen de producción establecido concretamente en el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(2)</sup>, sólo se aplicará a partir de esa fecha; que parece preciso adoptar medidas transitorias en el sentido del apartado 1 del artículo 90 y del apartado 1 del artículo 257 del Acta, a fin de permitir, a partir del 1 de marzo de 1986, la transición del régimen de producción existente en España y Portugal al que establece el Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, durante la campaña de comercialización 1985/86, la producción de azúcar en España y Portugal se ha efectuado totalmente dentro de los sistemas nacionales y que gran parte de dicha producción ya ha salido al mercado antes del 1 de marzo de 1986; que en estas condiciones, no parece factible intervenir de forma retroactiva en los contratos de entrega de caña o remolacha que hubieran llevado a cabo los productores agrícolas y los fabricantes de azúcar; que por tanto se justifica establecer que las disposiciones de autofinanciamiento del sector recogidas en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 no se apliquen a las cantidades de azúcar producidas antes del 1 de marzo de 1986; que, en lo que respecta a la producción de isoglucosa, las existencias normales de enlace que haya el 1 de marzo de 1986 serán marginales ya que dicha producción se realiza, por lo general, de forma regular en función de la demanda; que, para lograr un trato de igualdad con el azúcar, conviene establecer que el artículo 28 antes citado no se aplique a la isoglucosa producida antes del 1 de julio de 1986, fecha que marca el comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 30 de junio de 1986, la producción de azúcar con arreglo a las cuotas de la campaña de

comercialización 1985/86 en España y Portugal ya se ha efectuado y que el consumo durante ese período debe satisfacerse en las existencias normales de enlace; que, respecto a la producción de isoglucosa y teniendo en cuenta las características antes mencionadas, a fin de evitar contravenir alguno de los objetivos principales del régimen de cuotas, en concreto, el logro de un cierto equilibrio comunitario entre la producción y la salida al mercado, procede establecer que el consumo en España y Portugal durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 30 de junio de 1986 quede asegurado con la producción realizada durante dicho período; que así pues parece apropiado limitar las cantidades de base A y B de isoglucosa aplicables a España y Portugal durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986, al nivel correspondiente a la parte de producción media que se hubiera comprobado en la Comunidad antes de la adhesión, durante el período que va de marzo a junio, por referencia a las cantidades de base anuales fijadas para España y Portugal;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 no se aplicarán a las cantidades:

- a) de azúcar producidas a partir de remolacha o de caña cosechada en España y Portugal antes del 1 de marzo de 1986,
- b) de isoglucosa producidas en España y Portugal antes del 1 de julio de 1986.

### Artículo 2

Para el período comprendido entre el día de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de junio de 1986, las cantidades de base A y B de isoglucosa se expresarán en toneladas de extracto seco y serán:

- a) para España:
  - cantidad de base A: 26 550,0
  - cantidad de base B: 2 832,0
- b) para Portugal:
  - cantidad de base A: 2 865,2
  - cantidad de base B: 674,8

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---